



Radicado: Nro. 050016000206201926466.
Procesado: Juan Camilo Echeverri Otálvaro.
**Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas de
fuego o municiones.**
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 141.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

**Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil
veinticuatro.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín el 11 de septiembre de 2023, mediante la cual condenó al señor **Juan Camilo Echeverri Otálvaro** a la pena principal de 108 meses de prisión, a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por 3 años y a la accesoria de ley por el mismo término que la sanción privativa de la libertad, al considerarlo autor penalmente

responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Al sentenciado le fueron negados los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con lo acreditado en el juicio oral y lo narrado por el Despacho de instancia, la conducta delictiva atribuida al procesado se presentó en las siguientes circunstancias:

“El 4 de noviembre de 2019 a eso de las 03:57 horas, cuando la policía realizaba labores de patrullaje, vigilancia y control y se movilizaba en motocicleta por la carrera 90 con calle 76 en vía pública del barrio Robledo Curazao de Medellín, cuando observan a Juan Camilo Echeverri Otálvaro que guardaba algo en una zona verde y al abordarlo y requisarlo no le encontraron nada en su poder, pero al revisar lo que había ocultado, correspondía a un arma de fuego tipo revólver, marca Smith Wesson, cacha de madera, color café y 6 cartuchos calibre 38 largo en el tambor de la misma, y al preguntársele por el permiso del arma de fuego, manifiesta no poseer la respectiva licencia; motivo por el cual, le dan a conocer los derechos como capturado y es puesto a disposición de autoridad competente.

Los elementos incautados, fueron sometidos a prueba de funcionamiento, aptitud y conservación y con informe de la misma fecha, 4 de noviembre de 2019 se precisó que son aptos para su funcionamiento y fines por los que fueron fabricados”.

El 5 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Quince Penal Municipal de Medellín, se legalizó el procedimiento de captura. La Fiscalía General de la Nación formuló imputación al señor **Juan Camilo Echeverri Otálvaro** por el delito de Fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones, cargo al cual no se allanó el

ciudadano. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio señalado.

El representante de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín. El 16 de junio de 2020 se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la cual la Fiscalía reiteró las circunstancias fácticas y jurídicas inicialmente endilgadas al procesado. El 28 de octubre del 2020 se llevó a la cabo la audiencia preparatoria, luego de lo cual se desarrolló el juicio oral en cuatro sesiones, al término de las cuales se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 11 de septiembre de 2023 se dictó la sentencia en los términos antes enunciados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró el Juez de primera instancia que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes al juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito de Fabricación, tráfico, y porte de arma o municiones y de la responsabilidad penal del procesado **Juan Camilo Echeverri Otálvaro**.

Argumentó el *A quo* que al juicio acudieron los agentes captores quienes, de manera congruente, precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó al ciudadano Echeverri Otálvaro, señalando ambos que en horas de la madrugada del 4 de noviembre de 2019, observaron cuando él trataba de guardar u ocultar algo en una zona verde, optando primero por la requisita personal y al no encontrarle nada, decidieron buscar en

aquél lugar donde lo vieron descargando algo, hallándose el arma, precisando que en ese momento no había más personas.

Indicó el Fallador que el procesado dio otra versión de los hechos, en donde decía que hubo presencia de varias personas, y que se encontraba departiendo con unos amigos en la portería de un edificio, cuando llegaron los policías y uno de estos, sacó de su indumentaria el arma, cargándole a él su tenencia.

Aseveró el *A quo* que los medios de prueba debatidos en el juicio, no llegaron a la certeza de la inocencia de Juan Camilo Echeverri Otálvaro, porque de ser cierto que él se encontraba con unos amigos o conocidos en la portería de un edificio, ingiriendo licor o compartiendo con ellos, se habría hecho el esfuerzo por el mismo para que a través de la defensa se trajeran aquellos acompañantes y contar con sus testimonios en juicio oral, solo presentándose el ciudadano Javier Alejandro Arango Velásquez, quien al parecer trabaja con el acusado en la construcción y que al entregar su relato, se apoyó en la exposición de su amigo “*jefe*” de trabajo; sin embargo, la misma encuadró en la testificación de los policiales cuando manifestó que vio a los agentes buscar en una zona boscosa y que de un momento a otro llegaron con el arma a la portería de la urbanización Los Pomos; indicó que la zona boscosa donde buscaban los gendarmes era cerca de la portería, sólo viendo el arma cuando le fue mostrada por el agente que dijo: “*mire lo que encontramos*”, acusando a Camilo, a quien el testigo dice conocer desde hace siete u ocho años.

Indicó el juez que observando con detenimiento el único testimonio de descargos, encontró congruente la exposición de los agentes captores y opuesto a lo testificado por el acusado, resaltando que en principio aseveró que el arma la sacó un policía de su chaleco,

y después, que había observado a los policiales cuando buscaron en la zona boscosa y llegaron con el arma. Resaltó el Funcionario de primera instancia que no entendía cómo no se había traído a los restantes testigos de parte del acusado, entre ellos su progenitora y las personas con quienes dijo se encontraban departiendo en la madrugada del 4 de noviembre de 2019, ello para permitir un mayor análisis que pusiera en duda la responsabilidad del enjuiciado.

Dichas situaciones, así como la estipulación de que el arma de fuego era apta para los fines para los cuales fue creada y que el investigado no contaba con la respectiva autorización o permiso para su porte, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para proferir sentencia condenatoria en contra de Juan Camilo Echeverri Otálvaro.

LA IMPUGNACIÓN:

La Defensa de **Juan Camilo Echeverri Otálvaro** sustentó su inconformidad con el fallo, señalando las siguientes circunstancias.

La primera obedeció a la vulneración de los derechos a la defensa y contradicción del acusado, por cuanto el mismo mencionó que durante el proceso no tuvo comunicación expresa y clara con ningún defensor, hechos que condujeron a no tener una adecuada defensa y adujo, igualmente, que no fue informado de la necesidad de presentar o convencer a los testigos para que se presentaran en el juicio.

El segundo evento advertido por la defensa, consistió en decir que existió error en la interpretación y valoración de las pruebas de parte del Juez de primera instancia.

Respecto a esto último, aseveró que el testigo interrogado, de nombre Javier Alejandro Arango, fue descalificado de manera tajante, omitiéndose la veracidad de sus respuestas, quien, en criterio del expositor, si bien no contaba con un diagnóstico médico certificado, eran evidentes sus deficiencias cognitivas, siendo esto suficiente para destacar las contradicciones dichas en la sentencia.

Igualmente, que, conforme al relato de los policías y su corroboración, no obró en las pruebas solicitadas por la Fiscalía ni por la defensa, una dactiloscópica que pudiese establecer un nexo entre el ciudadano Echeverri Otálvaro y el arma incautada.

Agregó que testigos como Francisco Luis Orozco Idárraga, vigilante de la Unidad Residencial Los Pomos, y que al parecer estuvo con el señor Echeverri al momento de su captura, no fue escuchado porque no se le precisó la necesidad y la importancia de su declaración, por ello, decidió hacer una declaración juramentada sobre los hechos en una Notaria, porque quiso presentarse en juicio, pero temía las represalias de la policía, y expresó que los gendarmes ingresaron a la caseta de vigilancia sin ninguna orden judicial, siendo un procedimiento absolutamente irregular e ilegal.

Por último, refirió que se presentaron contradicciones en las declaraciones de los agentes captadores, aduciendo que existía animadversión de estos con el señor Camilo Echeverri.

Con fundamento en lo expuesto, pidió que se revocara la decisión de primera instancia y, en su lugar, se emitiera un fallo absolutorio en favor de **Juan Camilo Echeverri Otálvaro**.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante y a aquellos que les sean inescindibles. Además, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Para resolver los diferentes planteamientos de la defensa, debe entonces la Sala fijarle un orden lógico al asunto, resolviendo por tanto en primer lugar el aspecto relacionado con la solicitud de nulidad por vulneración de garantías fundamentales del procesado, en particular, la falta de defensa técnica y, de superarse ese análisis, deberán analizarse las demás situaciones referidas por el apelante.

Realizada esta precisión, debe indicarse que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen tres causales a efectos de solicitar la ineficacia de los actos procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de Procedimiento Penal: i)

Cuando la nulidad se derive de prueba ilícita, ii) Por incompetencia del juez en razón de su fuero o que estuviere asignado a los Jueces del Circuito Especializados y iii) Por violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Ello debe concordarse con los principios que regulan las nulidades dispuestas en la Ley 600 de 2000, que si bien no consagrados expresamente en la Ley 906 de 2004, jurisprudencialmente se ha extendido tal interpretación, sin que riña con este sistema.

Así lo ha referido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes”.

*En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)”¹.*

¹ Radicación 32.143 de 2011.

Al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establecen la constitución o la ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como los de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad, y acreditación, entre otros, que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que:

“El concepto de defensa, como derecho público subjetivo del imputado, constituye junto con las nociones de acción y jurisdicción, uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la idea del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y legítima

administración de justicia dentro del Estado de Derecho trazado en la Constitución Política”².

Descendiendo al caso que hoy nos concita, tiene en cuenta esta Magistratura que el argumento central esgrimido por el apoderado judicial del señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro es que los abogados antecesores presentaron serias falencias que no pueden considerarse como una estrategia defensiva, sino que por el contrario dieron al traste con la posibilidad de sacar adelante una teoría de descargo.

Frente a lo anterior ha dicho la Corte Constitucional que cuando se alega la ausencia total de defensa técnica, será necesario demostrar los siguientes cuatro elementos a efecto de que pueda solicitarse el amparo constitucional: (1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos que hacen de una decisión judicial una vía de hecho; y, (4) que como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado³. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparejan una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder una nulidad en este caso.

² Sentencia del 18 de marzo de 2015, Radicación 42337.

³ Sentencia T-654 de 1998.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“... La nulidad como sanción a la actuación procesal, es sin duda un remedio a la producción de actos irregulares que puedan afectar los procesos, para el caso particular, los penales, pero no cualquier defecto tiene la capacidad de retrotraer la actuación ante su ocurrencia.

Es sabido que en el proceso penal puede cometerse, por los funcionarios que lo adelantan, inexactitudes que podrían llegar a afectar su estructura o vulnerar garantías constitucionales como el derecho de defensa; pero es claro también, que no todo acto irregular tiene el cariz suficiente para merecer la aplicación de la sanción más grave que se le puede infligir a un proceso, cuál es la declaración de nulidad de la actuación.

Así pues, quien pretende se aplique la citada sanción, tiene la carga de expresar los argumentos suficientes que demuestren la irregularidad y la trascendencia de la misma en relación con la estructura o las garantías que deben informar las actuaciones.

Así pues, quien depreca de la administración de justicia el reconocimiento de una nulidad, tiene la carga de expresar claramente los motivos fundados en una causal taxativamente establecida en la ley⁴, es decir, demostrar el acto irregular; no pudiendo conformarse en tal demostración, sino que debe dar un paso más, consistente en analizar los principios rectores del decreto de nulidades, ya que debe informar cuáles son los graves perjuicios que se causan a los sujetos procesales y que, por virtud de la valoración de los mismos, se carece de otro mecanismo orientado a subsanar la irregularidad cometida^{5... ”}⁶

Entonces, quien alega una nulidad tiene la carga de demostrar en forma concreta, cómo esa situación vulneró el debido proceso en este caso específico o el derecho de defensa en el marco de los principios que orientan su declaratoria, pues la nulidad sólo se podrá decretar en los casos expresamente indicados en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal; no podrá invocarlas el sujeto procesal que ocasionó la configuración de la causal salvo el caso de ausencia de defensa técnica; la irregularidad puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado siempre y cuando se hayan observado las garantías

⁴ Artículo 458 de la Ley 906 de 2004. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

⁵ Así lo ha expresado la Sala, entre otras en la decisión 36.846 con ponencia de Javier Zapata Ortiz.

⁶ Auto del 1 de julio de 2015, Rad. AP3779-2015, 45.569. MP. Eyder Patiño.

fundamentales; el postulante está forzado a demostrar que la irregularidad afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce la estructura básica del proceso judicial y que no existe otro dispositivo procesal distinto a la nulidad para subsanar el yerro cometido.

En el caso puesto en consideración, esta Magistratura tiene en cuenta, en primer lugar, que atendiendo a las diferentes actuaciones que reposan en el plenario se pudo constatar que en todos y cada uno de los estadios procesales que componen el proceso penal, el defensor hizo presencia; el enjuiciado desde que se le vinculó en debida forma al proceso penal ha estado asistido por defensores técnicos, los cuales se notificaron personalmente de todas las actuaciones, y contó con la oportunidad procesal para recurrir las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses.

En segundo lugar, el recurrente aseguró que los abogados que lo antecedieron no tuvieron una adecuada preparación para el proceso y que no le informaron al señor Echeverri Otálvaro que debía convencer a los testigos de su presencia en el juicio y que según esta particularidad, no constituyó una defensa ajustada a los requerimientos de su defendido, lo cierto es que en ningún momento el apelante indicó de cuáles testigos se trataba, cuál era la importancia de cada uno de ellos en relación con los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al señor Echeverri Otálvaro, tampoco especificó cuáles fueron esos actos en los cuales presuntamente se hizo nugatorio ese derecho a la defensa y menos aún indicó qué trascendencia tuvieron los mismos en la decisión final adoptada por la Juzgador, realizándose por el aquí impugnante un recuento general más no específico de las situaciones que según él, vulneraron ese derecho a la defensa.

Igualmente, debe advertir esta Sala que en audiencias preliminares realizadas por el Juzgado Quince Penal Municipal de Medellín el 5 de noviembre de 2019, al señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro en diligencia de formulación de imputación se le mencionaron los derechos consagrados en el artículo 8° del C.P.P, allí más específicamente se le indicó lo dispuesto en el literal k) de dicha regla, correspondiente a *“Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, sí así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate”*.

De lo expuesto, vemos como el sistema de enjuiciamiento penal dispone que puede ser el indiciado quien esté al tanto de sus intereses, conocido esto como defensa material, entendida esta como el derecho que tiene a controvertir los cargos que se le imputan durante el proceso, eso sí, sin apartarse la defensa técnica consistente en el derecho irrenunciable a la asesoría y acompañamiento de un abogado.

En las audiencias escuchadas por esta Sala, se pudo evidenciar que el acusado siempre contó con la asesoría técnica de su defensor, sin embargo, se observó que quien disponía y citaba a los testigos era el señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro, por lo que era lógico que si quería derrumbar la pretensión de la Fiscalía y lograr su absolución, era necesario que citara a las presuntas personas que según él lo acompañaron en el momento de la captura y en caso de que estos no quisieran comparecer, pedir a la Judicatura la aplicación de lo normado en los artículos 383 y 384 del C.P.P. tendientes a obtener la comparecencia obligatoria de los testigos.

De esta manera, encuentra la Sala que los señalamientos que hace el apelante respecto de lo que él considera un actuar pasivo y reprochable por parte de los abogados defensores que lo antecedieron, se constituyen como meras afirmaciones y planteamientos generales carentes de sustento. Una cosa es que la defensa técnica sea nula o deficiente, otra es que la estrategia no se comparta, y en este caso no implica que no se haya cumplido apropiadamente con el rol de defensor.

Por tanto, considera la Colegiatura que lo alegado por el profesional del derecho que ahora representa al procesado, no tiene el peso para llegar a la conclusión de que la defensa que lo antecedió no cumplió y que el ciudadano estuvo carente de esa asesoría o de ese acompañamiento. Por lo anterior, la Sala encuentra que no es procedente decretar la nulidad por falta de una defensa técnica, ya que el hoy enjuiciado ha contado a lo largo del proceso penal seguido en su contra con el adecuado acompañamiento de un profesional del derecho.

Una vez resuelta la solicitud de nulidad alegada, procederá a resolver esta Sala, el pedimento efectuado por la defensa consistente en la indebida valoración probatoria que efectuó el Juzgador de instancia respecto de la declaración del testigo de descargo Javier Alejandro Arango Velásquez.

De entrada, se dirá, como lo realizara el *A quo*, que el testimonio del citado deberá valorarse conjuntamente con las intervenciones de los policías captadores y del señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro, quien, renunciando a su derecho a guardar silencio, intervino en el juicio oral.

Se resalta por esta Corporación que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la declaración vertida por el testigo Javier Alejandro no se observó en él, deficiencia médica o cognitiva alguna y en caso de que la tuviera, no se refutó ni se allegó prueba que demostrara tal condición. También se debe decir que dicho testimonio fue valorado debidamente por el Juez de primera instancia, no siendo descalificado de manera tajante como lo arguye la defensa; es más, dicha declaración tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio, coincidió en su totalidad con las exposiciones de los agentes captos Edison Valencia Loaiza y Jonathan Alejandro Osorio Ríos, concordando en que observó a estos cuando empezaron a dar ronda y buscaron en la zona boscosa encontrando el arma, situación contraria a lo esgrimido por Juan Camilo Echeverri Otálvaro. Además, fue claro el fallador en no otorgarle la credibilidad pretendida por la defensa al testigo de descargo, ello debido al sentimiento de subordinación y amistad entre este y el procesado. Considera esta Corporación que dicho testimonio fue valorado en debida forma, compartiendo la aptitud suasoria que le fue dada por el Juez de primera instancia.

Pasando a otro de los reparos, en relación con la exigencia realizada por la defensa, consistente en requerir de la Fiscalía una prueba dactiloscópica con el fin de establecer la correlación entre el ciudadano Echeverri Otálvaro con el arma incautada, debe decir esta Corporación que dicha solicitud probatoria debió ser hecha por la parte interesada, en el momento procesal oportuno, con el fin de desvirtuar la teoría del caso del ente acusador, siendo inocuo que después de agotado el juicio y proferida la sentencia de primera instancia, el apelante requiera de ese elemento probatorio para generar una duda frente a la responsabilidad del ciudadano Echeverri Otálvaro.

Recordemos que esa prueba requerida por la defensa no es constitutiva de tarifa legal, por lo que no es dable que conforme al caso que se suscita, le sea exigida a la Fiscalía General de la Nación.

Frente a este tema, resulta apropiado por esta Magistratura puntualizar sobre en el principio de libertad probatoria.

En amplio estudio del tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...)

Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”⁷. (Negrilla fuera de texto)

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán*

⁷ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de marzo de 2009, radicación 31.103.

probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que no le es exigible a la Fiscalía practicar, introducir o solicitar la prueba dactiloscópica exigida por la defensa, debido a que esta no es considerada como tarifa legal para probar la responsabilidad en el delito acusado, siendo los elementos decretados, practicados e introducidos en el juicio, suficientes para desvirtuar o no la presunción de inocencia del señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro.

En relación con otra de las observaciones planteadas por la defensa, respecto de las aseveraciones del testigo de los hechos Francisco Luis Orozco Idárraga, así como de lo dicho por la señora Mónica Otálvaro, quien es la progenitora del señor acusado, dirá esta Sala que ninguna de sus manifestaciones y deducciones se tendrán en cuenta, por cuanto sus testimonios no fueron decretados ni practicados en el juicio, por lo que ningún valor probatorio deberá dárseles. Además, adujo el apelante que se adjuntó una declaración juramentada del señor Orozco Idárraga, sin embargo, de los elementos entregados a esta Magistratura, brilló por su ausencia lo mencionado. Se dirá a manera de información, que lo expresado, eventualmente podría encuadrar en lo normado en el numeral 3° del artículo 192 del C.P.P., pero no se podrán tener en cuenta en este juicio como quiera que "*En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento*", como con claridad lo dispone el principio de inmediación.

Respecto al punto expresado por la defensa, con relación al procedimiento irregular e ilegal de los policiales quienes sin orden judicial ingresaron a una caseta de vigilancia, sería ilógico pronunciarse en esta etapa, dado que ello fue un tema que debió debatirse y zanjarse en las audiencias preliminares, más específicamente en el procedimiento de captura.

Por último, frente a las presuntas contradicciones en los interrogatorios de los policiales y más específicamente sobre la presunta animadversión que existía entre el señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro y los captores, deberá decir esta Corporación, que conforme a las pruebas practicadas en el juicio, el único que mencionó esa presunta enemistad fue el acusado, situación que no se corroboró con ninguna de las pruebas practicadas; contrario a ello, fueron unánimes y concretos los dos gendarmes en manifestar que era la primera vez que veían al señor Echeverri Otálvaro y que lo conocieron porque cumpliendo su labor, en horas de la madrugada del 4 de noviembre de 2019, lo observaron con actitud nerviosa guardando algo en una zona verde, y luego de auscultar el sitio, se encontró un objeto que fue identificado como un arma de fuego, hecho que fue estipulado por las partes con relación a su existencia, así como que el acusado no contaba con permiso para su porte. De esta manera, no se evidencia por parte de esta Sala de Decisión que existiese algún tipo de rivalidad, ánimo de venganza o de hacer daño, que permitiese entender que esos señalamientos fuesen infundados o mentirosos.

En efecto, es dable destacar que los testimonios de los uniformados, se encuentran revestidos de condiciones que permiten otorgarles entera credibilidad, pues no se puede desconocer que precisamente por su condición de agentes captores y por las circunstancias concretas de los hechos en los que resultó

capturado en flagrancia el señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro, tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo, sumado a ello, ningún reparo cabe hacerles por las condiciones en las que se produjo la percepción.

Como se indicó, nótese que los testigos de cargo puestos de presente, hacen relatos que guardan relación entre sí y que incluso se complementan de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno. Testimonios hilvanados y coherentes que, valorados en su conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten establecer la responsabilidad penal de Juan Camilo Echeverri Otálvaro por el hecho de portar un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, cache de madera, color café y 6 cartuchos calibre .38 largo, que resultó ser idónea y apta para el fin para el cual fue fabricada, y además para cuyo porte o tenencia no tenía permiso expedido por autoridad competente dicho ciudadano.

Explicado lo anterior, en criterio de esta Colegiatura, la sentencia proferida por el Juzgado *A quo* fue acertada y debidamente sustentada en todos sus puntos y que de la prueba practicada en el juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello, además, a la lógica y a las reglas de la experiencia, por lo que como se había enunciado se confirmará la sentencia de condena proferida en contra del señor Juan Camilo Echeverri Otálvaro

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó al señor **Juan Camilo Echeverri Otálvaro**, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a181b8858cb194f2ca6b6bae7922318fb07b43c1a6fc5e2a9dd09b826d78ff**

Documento generado en 24/10/2024 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>